

Expediente 40976/I

Número de Orden:11

Libro de Sentencias nro.68

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintidos días del mes de **Mayo del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar sentencia en la causa **40976/I** caratulada: **"M., R.V. DENUNCIA INFRACCIÓN AL ARTICULO 46 DE LA LEY 8.031"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar este orden **Barbieri, Giambelluca y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la sentencia recurrida?

2ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: La Sentencia de fs. 36/37 y vta., condenó a L. D. V. V. a la pena de dos mil cuatrocientos quince (\$ 2.415) pesos de multa, por considerarla autora contravencionalmente responsable de la infracción prevista por el artículo 46 del decreto ley 8.031, según hecho denunciado como acaecido el 8 de octubre de 2.013, en la ciudad de Bahía Blanca.

La citada resolución fue apelada por el Señor Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa de Ejecución Penal de la Defensoría General Departamental, Doctor Juan Pablo Patrizi a fs. 46/49.

Adelanto que el **recurso interpuesto por la Defensa Oficial tendrá acogida favorable.**

Principio por decir, que en mi sentir no se encuentra

debidamente acreditada la materialidad delictiva ni la autoría de L. D. V. V. en la presente causa (art. 46 y 137 del decreto ley 8031).

Llego a esa conclusión, pues de las constancias probatorias reunidas en este legajo, no es posible determinar en forma precisa, si efectivamente un can atacó a la denunciante, en tal caso cuál sería ese animal, luego si el mismo -por ello- resulta ser "peligroso", y luego si V. es la propietaria.

Véase que la damnificada R. M. describe al realizar la denuncia (fs. 1), que el perro que la atacó *"...era uno sin raza conocida, de gran tamaño, de color marrón clarito, al parecer macho..."*, y estas características no se comparecen con las informadas por el inspector de la División Veterinaria y Zoonosis de la Municipalidad de Bahía Blanca -G. S.- quien observa en la vereda del domicilio sito en la calle Haití nro. 2424 -de propiedad de L.H.V.(el que fuera aportado por Medina a fs. 15)-, **a un canino hembra mestizo de labrador, color marrón que responde al nombre de "Cheila", mostrando un carácter estable y afable.**

Esta última descripción del can sí se condice con la realizada por la imputada, cuando refiere al momento de ejercer su defensa que *"...la perra de color marrón clarito que posee la declarante es una labradora muy buena, la cual no ha atacado a otras personas con anterioridad ni ha tenido episodios agresivos..."*(ver fs. 25 vta.).

Teniendo en cuenta que la prueba reunida por la instrucción debe apreciarse dentro del marco legal dispuesto por el ordenamiento procesal respectivo (art. 136 del decreto ley 8031), ésto es la íntima convicción del juzgador fundada en las reglas de la sana crítica, y no habiendo un acta prevencional que pueda hacer plena prueba del hecho acontecido (artículo 134 del Código de Faltas), considero que la denuncia efectuada por R.M.a fs. 1, el informe médico de fs. 13 y los certificados adjuntados a fs. 16 y vta., no resultan ser un plexo cargoso adecuado para comprobar la conducta que se le reprocha a L.V., al menos con el grado de conocimiento que un pronunciamiento condenatorio requiere (artículo 116 y 117 de la ley 8031).

No hay testigos que hubieran visto el ataque; no existen constancias que el can de la infraccionada, hubiera atacado a la damnificada; tampoco que esa tenencia sea de un animal peligroso. **En fin se ha condenado sólo con los dichos de la damnificada y ello no es suficiente.** A ello aduno que **resultan contradictorias las características** del can aportadas por la denunciante con las informadas a fs. 32 y por la infractora a fs. 25 vta..

Las circunstancias apuntadas, me llevan a dudar con respecto a la materialidad y autoría responsable, y me impiden tener por acreditada -con el grado de conocimiento que una fallo de condena requiere- la acción descrita en el artículo 46 del decreto ley 8031.

Por ello, propongo al acuerdo absolver libremente a L.D.V.de la infracción contenida en el art. 46 del decreto ley 8031, por aplicación del beneficio de la duda contemplado en el artículo 1ro. del Código Procesal Penal, aplicable en función del artículo 3 del Código de Faltas Contravencional.

Con este alcance, voto por la negativa.-

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO:No voy a coincidir con el sentido del voto que me precede.

Considero que la valoración de la prueba efectuada por la señora Juez de grado para llegar a la conclusión condenatoria, se ajusta a lo preceptuado en el art. 136 de la Ley contravencional.

En ese sentido, se dijo: *"Es de exclusiva incumbencia del juez de la causa, salvo absurdo invocado y demostrado, la selección de las pruebas que serían suficientes y pertinentes para resolver la causa"* (TC003,RSD 57-00 S.24-08-2000).

Valoro en primer lugar la denuncia efectuada por R.V.M.a fs. 1, quien relata con claridad lo sucedido, expresando que *"... el día de ayer, siendo aproximadamente las 18.30 horas, en circunstancias en que la dicente circulaba a bordo de su motovehículo por calle Haití a la altura catastral 2400 de este medio, es que al*

pasar frente a un domicilio sito en calle Haití al 2440...fue interceptada por un animal canino de gran tamaño que salió del interior de dicho domicilio, que le provocó una fuerte mordida a la altura de su muslo derecho, provocándole graves cortes en la misma. Que el animal canino era uno sin raza conocida, de gran tamaño, de color marrón clarito, al parecer macho. Que la dicente se retiró del lugar a bordo de una ambulancia del servicio de emergencias. que fue atendida en el Hospital Penna donde le efectuaron las debidas curaciones. que la dueña del animal se llama Luisa y la misma se entrevistó con la hermana de la dicente refiriéndole que se acercara si necesita algo..."

Debe adunarse, el informe elaborado el 10/10/2013 por el Dr. Rubén Flores -médico de policía- quien describe que R.M.sufrió "...hematoma por mordedura de can con heridas desgarrantes en muslo derecho...lesiones leves salvo complicaciones..." (fs. 13); y los certificados obrante a fs. 16 y vta. extendidos por el Hospital Dr. José Penna.

A fs. 17 el Subteniente Marcelo Alberto Silvestri informa que luego de realizar tareas investigativas, pudo individualizar a la dueña del can, quien resulta ser L.D.V., indicando sus datos personales y su domicilio.

Asimismo, es la propia encausada (fs. 23/24), quien reconoce los hechos denunciados y la propiedad del perro atacante, cuando declara que "...que el día 08 de octubre del corriente año la dicente se encontraba en su vivienda, en horas de la tarde, alrededor de las 18.30 o 19.00 horas cuando un oficial de policía llamó a la puerta de su vivienda refiriéndole que una mujer había sido mordida por un perro de su propiedad, viendo la dicente a una mujer con un carrito de bebé a quien no le vio ningún tipo de lesión, comprometiéndose la dicente a colaborar con la compra de la medicación que fuera necesaria. Que el día siguiente alrededor de las 19.00 horas, la dicente recibió una llamada en su número telefónico, conversando con una mujer, quien manifestaba haber sido agredida por su perro el día anterior y solicitándole que le de dinero ya que se encontraba en la cama muy dolorida y muy lastimada y tenía que comprar medicación, ante lo cual la indagada le refirió que le indicara que medicación necesitaba y ella se la

compraría y se la llevaría, ante lo cual recibió como respuesta de parte de este mujer, que ella lo que quería era el dinero, sin precisar una suma exacta, y que sino le daba plata le haría una denuncia...".

Por ello, entiendo que no puede sostenerse aquí, que sólo se cuente con la denuncia para dar por probada la materialidad del hecho y la autoría de la encausada, cuando el plexo probatorio se integra además, con los medios de prueba que arriba detallo, y que ha permitido así al juzgador llegar a un veredicto condenatorio.

Cabe destacar además, que la peligrosidad del animal se comprueba por el ataque con posterior mordedura sin motivo alguno hacia la víctima, siendo el obrar culposo suficiente para la punibilidad de la falta (artículo 21 del Código contravencional).

Doy mi voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: por los mismos fundamentos, adhiero al voto del doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde **-por mayoría de opiniones-**: revocar la sentencia de fs. 36/37vta., y en consecuencia; absolver libremente a L.V.de la infracción prevista en el art. 46 del Decreto Ley 8031, por aplicación del beneficio de la duda contemplado en el artículo primero del C.P.P. aplicable en función del art. 3ro. del Código de Faltas Contravencional (arts. 46, 134, 136 y 137 del Decreto Ley 8031).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: por los mismos fundamentos, adhiero al voto del doctor Barbieri.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: por los mismos fundamentos, adhiero al voto del doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, mayo 22 de 2.014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: -por mayoría de opiniones-

Que no es justa la sentencia apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: este TRIBUNAL; RESUELVE: revocar la sentencia de fs. 36/37vta., y en consecuencia; absolver libremente a L.V,de la infracción prevista en el art. 46 del Decreto Ley 8031, por aplicación del beneficio de la duda contemplado en el artículo primero del Código Procesal Penal, aplicable en función del art. 3ro. del Código de Faltas Contravencional (arts. 46, 134, 136 y 137 del Decreto Ley 8031).

Notifíquese. Fecho devuélvase a primera instancia.